



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2020-00027-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MOSCOSO ARISTIZABAL CC No. 8.252.612
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT: 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 05 de 2020

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Carlos Alberto Moscoso Aristizabal** en contra del **Instituto de Seguros Sociales**, entidad liquidada, encuentra el Despacho que el Dr. Carlos Andrés Muñoz Pulgarin, apoderado de la parte actora, en la fecha 13 de enero de 2020, mediante memorial obrante de folios 221 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2010-00890-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la suma de \$83'892.786 por concepto de retroactivo pensional de mesadas comprendidas desde el 01 de noviembre de 2008; y \$12'973.918 por concepto de costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2010-00890-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 28 de febrero de 2011 (Fls.45-52), el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Segundo de Laboral del Circuito de Medellín **ABSOLVIÓ** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de los cargos formulados por la parte actora e impuso costas a cargo de la demandante.

A razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera dual de Decisión Laboral (sala laboral de descongestión), para la fecha 06 de marzo de 2013 decidió **CONFIRMAR** la providencia recurrida, en el sentido de ABSOLVER a la entidad demandada, imponiéndole costas procesales a la parte actora, tasando las agencias en derecho en \$589.500.

Ante un recurso de casación interpuesto por el demandante, el proceso se remitió a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, quien en su sala de descongestión N° 3, el 26 de septiembre de 2018, con ponencia del magistrado Donald José Dix Ponnefz, decidió **CASAR** la sentencia proferida en segunda instancia, y resolvió:

"SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al actor el retroactivo pensional por concepto de las mesadas pensionales del 1 de noviembre de 2008, que, calculadas al 30 de agosto de 2018, ascienden a \$83'892.786, y las que se sigan causando hasta el momento de pago de la prestación.

(...)

QUINTO: costas conforme se indicó."

Por auto del 05 de diciembre de 2018 se procedió a liquidar las costas de primera y segunda instancia, las cuales una vez sumadas, dieron como resultado una suma de \$12'973.918, como consta a fl. 200 del expediente. Liquidación que no fue recurrida dentro del término conferido por la ley, por lo que quedó en firme.

Vale la pena resaltar, que anterior a la sentencia de casación, COLPENSIONES en la Resolución SUB 26466 del 30 de enero de 2018, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante, tal como lo afirma la parte actora en los hechos de la demanda y se puede ver en el documento anexo a la misma. Acto administrativo en el que es evidente que no se ordena el pago de retroactivo pensional, y que se indica que el disfrute de la prestación a partir del 01/02/2018, que sería ingresada en nómina para el periodo 2018/02, y que se paga en el periodo 2018/03. Tal como se puede ver en los folios 229 a 232.

Finalmente, se puede ver que la parte actora presentó cuenta de cobro el 06 de febrero de 2019 (fls.233-237).

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Segundo de Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 28 de febrero de 2011, dentro del proceso con radicación 2010-00890-00,
2. Sentencia de segunda instancia expedida el 06 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera dual de Decisión Laboral (sala laboral de descongestión), dentro del expediente con Radicación 2010-00890-01,
3. Sentencia de casación, emitida por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sala de descongestión N° 3, el 26 de septiembre de 2018,

4. Auto de fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del cual se liquidaron las costas procesales y agencias en derecho, y las declararon en firme.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, con relación al retroactivo pensional por el que pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago, si bien dentro del expediente obra un acto administrativo expedido por COLPENSIONES en el que reconoce una pensión de vejez a partir de 01 de febrero de 2018, lo cierto es que no hay prueba que se haya comenzado a realizar el pago de la pensión a partir de la fecha mencionada; motivo por el cual se considerara que se adeuda al demandante el retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2008 y hasta el 30 de agosto de 2018, por valor de \$83'892.786, tal como se ordenó en la sentencia y lo solicita la parte actora en su escrito de demanda.

Con relación a las costas procesales, como la parte actora solicita que se le libre mandamiento de pago por el valor total de las mismas (\$12'973.918), y como ni en el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, ni en el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, se encontró en relación con el proceso de la referencia, que se haya **realizado consignación alguna por concepto de costas**, se entenderá que a la fecha no se han pagado las mencionadas costas procesales.

Por lo dispuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones ordenadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas al retroactivo pensional y de las costas procesales fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, la misma se negara, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, más cuando no nos encontramos en la etapa procesal precedente para la fijación y liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, respecto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora, con el fin que se embargue la cuenta de ahorros Bancolombia N° 65283209592, que está a nombre de COLPENSIONES; el Despacho es del criterio que algunas cuentas y en algunos casos se podrá embargar las cuentas del ejecutado, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media; sin embargo no en todos los casos se puede decretar la medida cautelar, eso dependerá a que las cuentas que se pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido del **artículo 16 de la Ley 38 de 1989, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, el**

artículo 594 del Código General del Proceso, y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con lo anterior, una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se encuentra que, si bien, se hace relación a una cuenta, al número y a la destinación de la misma, como es el pago de sentencias judiciales; no se cuenta con la certificación sobre la naturaleza de dicha cuenta, para poder verificar si cumple las excepciones a las que hace relación las normas antes mencionadas

Recordemos que en el presente caso, se está ejecutando por el retroactivo pensional y costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario, por lo que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los **artículos 13 y 46 de la Carta Magna**, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a **NEGAR** la medida cautelar petitionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de **CARLOS ALBERTO MOSCOSO ARISTIZABAL**, identificado con CC No.**8.252.612**, por la suma de:

- a) **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$83´892.786)** por concepto de Retroactivo pensional comprendido entre el 01 de noviembre de 2008 y el 30 de agosto de 2018.
- b) **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12´973.918)** por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, a la **Sociedad Gómez A. Asesorías Jurídicas S.A.S.**, identificada con el NIT: 901.127.645-5, a través de sus abogados inscritos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C. G. P., según el poder que se encuentra a folio 208 del expediente.

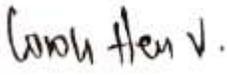
SÉPTIMO: Se **AUTORIZA** tener como dependiente judicial de la parte ejecutante a la señora **Fátima Elsy Zapata Guzmán**, portadora de CC: 43.590.898, actúe como dependiente judicial de la parte ejecutante, debido a que acredita la calidad de estudiante y cumple con las exigencias contenidas en el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese



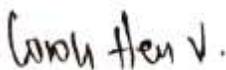
JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JCP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 65 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de agosto de 2020 a las 08:00 a.m.  Carolina Henao Valdés Secretaría
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio N° _____ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



Carolina Henao Valdés
Secretaría

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618cbdb0d4efd2f8a1d1af9bdaa41151613dfb56ab0ce7ff6f32199753827880

Documento generado en 18/08/2020 07:26:33 p.m.